



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL N°304-2024-DIGA

Callao, 09 de julio de 2024

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTOS:

El Informe N°044-2024-UNAC-DIGA-UA y la Resolución Jefatural N°001-2024-UNAC-DIGA-UA, a través del cual se le inicia procedimiento administrativo disciplinario al señor Félix Alfredo Martínez Suasnabar; se tiene

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; asimismo, en su numeral 93.3, del artículo 93, dispone que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación;

Que, el artículo 92 de la ley antes mencionada, emplaza que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario el jefe inmediato del presunto infractor; concordante con el inciso b), numeral 93.1, del artículo 93, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, donde establece que son autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador en primera instancia, en el caso de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 010-2023-UNAC-ST/PAD, de fecha 31 de julio de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento inicie procedimiento administrativo disciplinario al señor Félix Alfredo Martínez Suasnabar en base a los hechos y normativas establecidas en el Informe Técnico N° 008-2021-ST, de fecha 26 de noviembre de 2021;

Que, en base a la recomendación por parte de la Secretaría Técnica del PAD, la entonces Jefatura de la Unidad de Abastecimiento, emitió la Resolución Jefatural N°001-2023-UNAC-DIGA-UA, de fecha 29 de agosto de 2023, a través del cual inició procedimiento administrativo disciplinario al señor Félix Alfredo Martínez Suasnabar, imputándole como norma transgredida las obligaciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2014-PCM;

Que, dicha resolución fue válidamente notificada al señor Félix Alfredo Martínez Suasnabar, el mismo no realizó sus descargos ante la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Jefatural N° 001-2023-UNAC-DIGA-UA, de fecha 29 de agosto de 2023; por lo que, continuando con el procedimiento emitió el Informe N° 085-2023-UNAC-DIGA-UA, de fecha 12 de septiembre de 2023, recomendando se imponga la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, el mismo que fue remitido a este despacho a quien le correspondía actuar como órgano sancionador.

Que, a través del Informe N°045-2023-URH, la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad de órgano sancionador solicitó a la Dirección General de Administración se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 001-2023-UNAC-DIGA-UA, debido a que dicha resolución habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad.



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante la Resolución Directoral N° 349-2023-DIGA/UNAC, de fecha 3 de noviembre de 2023, la Dirección General de Administración declaró la nulidad de la Resolución Jefatural N° 001-2023-UNAC-DIGA/UA, retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario disponiendo se remita el expediente a la Secretaría Técnica del PAD a fin que emita pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 017-2023-UNAC-ST/PAD, de fecha 21 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica del PAD recomendó a la Unidad de Abastecimiento inicie procedimiento administrativo disciplinario al señor Félix Alfredo Martínez Suasnabar.

Que, en base a la recomendación por parte de la Secretaría Técnica del PAD, la Unidad de Abastecimiento a través de la Resolución Jefatural N° 001-2024-UNAC-DIGA/UA de fecha 16 de febrero de 2024, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Félix Alfredo Martínez Suasnabar.

Que, dentro de las garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Que, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)¹.

Que, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»².

Que, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable³.

¹Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC

²Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

³Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos⁴.

Que, Morón Urbina⁵ afirma que *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero, además, dicho autor resalta que *"el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes"*.

Que, el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que *"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."*

Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) **Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.**

Que, en el presente caso, la Resolución Jefatural N° 001-2024-UNAC-DIGA/UA, de fecha 16 de febrero de 2024, se observa que el servidor Jorge Luis Paz Llanos quien estuvo a cargo en ese entonces de la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y quien actuó como órgano de instructor e inició procedimiento administrativo disciplinario al señor **Félix Alfredo Martínez Suasnabar**, le imputó nuevamente la siguiente normativa:

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
Literal a) del artículo 39 de la Ley N° 30057: *"Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"*.
- Reglamento de la Ley del Servicio Civil
Literal g) del artículo 156 de la Ley N° 30057: *"Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública..."*
- Reglamento interno de trabajo de la Universidad Nacional del Callao

⁴Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

⁵MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.





Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Literal f) del artículo 64 del citado Reglamento: "Adoptar todas las precauciones del caso para evitar la sustracción o deterioro de los bienes y equipos de la Universidad que estén en sus ambientes de trabajo, especialmente si están a su cuidado".

- *Directiva N° 002-2011-R - Normas y procedimientos internos de control, uso y custodia de los bienes patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao Artículos 52 y 53 de dicha Directiva.*

Que, la normativa que se señaló en la Resolución Jefatural N°001-2024-UNAC-DIGA/UA, de fecha 16 de febrero de 2024, no se le imputó ni señaló cual habría sido falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el señor **Félix Alfredo Martínez Suasnabar**; además, que se le imputo el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 30057, las cuales de acuerdo no son aplicables a fecha a servidores que se encuentran bajo Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, dado que únicamente, de acuerdo con el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 solo sería aplicables, entre otras, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previstas en el Título V de la referida Ley, el cual, no contiene un apartado que contemple deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos, tal y como se puede apreciar de manera grafica en el siguiente recuadro:

Contenido del Título V de la Ley N° 30057	
Artículo 85°	Faltas de carácter disciplinario
Artículo 86°	Régimen de los ex servidores de las entidades
Artículo 87°	Criterios para la determinación de las sanciones
Artículo 88°	Sanciones aplicables por faltas disciplinarias
Artículo 89°	Precisiones sobre la sanción de amonestación verbal y escrita
Artículo 90°	Precisiones sobre la sanción de suspensión y destitución
Artículo 91°	Criterios para la graduación de la sanción
Artículo 92°	Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario
Artículo 93°	La regulación del procedimiento administrativo disciplinario
Artículo 94°	La prescripción de las faltas
Artículo 95°	El procedimiento de los medios impugnatorios
Artículo 96°	La regulación de las medidas cautelares
Artículo 97°	Medidas correctivas que puede dictar la autoridad administrativa
Artículo 98°	Precisiones sobre el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

Que, debemos precisar que, el Reglamento General, tampoco contiene obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades en el título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (Título VI del Libro I: Normas Comunes a Todos los Regímenes y Entidades), ya que estas se encuentran en el Título II, el cual se ubica en el Libro II, el mismo que de acuerdo al artículo 137° del Reglamento General, *"establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la Ley N° 30057 (...)"*;

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014, solo lo concerniente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos N°s 276



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y 728 y 1057; ello no implica que les sean aplicables también los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos exclusivamente previstos para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, en esa misma línea, SERVIR, en el Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, del 29 de febrero de 2016, ha señalado lo siguiente:

"Al respecto, debemos precisar que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el artículo 156° del Reglamento de la LSC se encuentran contenidas en el Título II del Libro II de la referida norma, el cual establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil previsto en la Ley N° 30057. Por tanto, las referidas disposiciones solo pueden ser de aplicación únicamente a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la LSC". [Énfasis es nuestro]

Que, como se ha señalado en el presente informe, no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley N° 30057 y su Reglamento a los servidores y ex servidores sujetos a los Decretos Legislativos N°s 276 y 728 y 1057, como es el caso del señor **Félix Alfredo Martínez Suasnabar**, pues se estaría vulnerando el principio de legalidad;

Que, por otro lado, de la lectura del Informe de Precalificación N° 017-2023-UNAC-ST/PAD, de fecha 21 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó que se debía iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor **Félix Alfredo Martínez Suasnabar** por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 concordante con el artículo 100 de su Reglamento General por presuntamente haber transgredido su deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en razón de haber omitido cumplir con su responsabilidad prevista en el artículo 35 del Capítulo VII, sobre pérdida, robo, sustracción o destrucción de bienes patrimoniales de la Directiva N° 002-2011-R, denominada "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao";

Que, la Secretaría Técnica del PAD, consideró que el investigado habría incumplido su función establecida en el artículo 35 del Capítulo VII Directiva N° 002-2011-R, transgrediendo con ello el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 e incurriendo en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 concordante con el artículo 100 de su Reglamento General; sin embargo, no tuvo en cuenta que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, de fecha 16 de setiembre de 2023, se aprobó el precedente vinculante denominado "Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general", el cual determinó:

23. Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.

(...)

24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función.

(...)

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas."

Que, de considerar que la función que incumplió el señor **Félix Alfredo Martínez Suasnabar** se encuentra establecida en el artículo 35 del Capítulo VII Directiva N° 002-2011-R, de acuerdo, con el precitado precedente no correspondería imputarle el deber de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, hecho que debió ser considerado y evaluado por la Secretaría Técnica del PAD;

Que, en presente caso, se observa que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor **Félix Alfredo Martínez Suasnabar**, ha incurrido en un vicio que genera la nulidad de oficio de un acto administrativo, al haberse determinado que existe una vulneración al principio de tipicidad, se advierte un defecto en "tipificación" (por cuanto debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico resultando por tanto impreciso), mismo que resulta ser un requisito de validez del acto que instaura el procedimiento disciplinario materializado mediante la Resolución Jefatural N° 001-2024-UNAC-DIGA-UA, de fecha 16 de febrero de 2024, ello implica que la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, siendo que en el caso materia de autos resulta pertinente señalar que la nulidad de oficio se produce a causa del vicio en el contenido del acto de inicio, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 3 y numeral 14.2.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444.

Estando a lo glosado; al Informe N°0044 -2024-UNAC-DIGA-UA; y, en uso de las atribuciones que confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley No 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N°001-2024-UNAC-DIGA-UA, de fecha 16 de febrero de 2024, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ SUASNABAR** en su condición de Jefe del Área del Almacén Central de la Universidad Nacional del Callao, conforme con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° DISPONER que se remita a la Secretaría Técnica del PAD, el expediente administrativo disciplinario a efectos de que en cumplimiento de sus funciones cumpla con realizar la precalificación del presente procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/alb
cc. INTERESADO